

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 11001-40-03-043-2020-00461-00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DIEGO VARGAS CASTAÑEDA

1. No se accede a la solicitud visible a PDF 008 del expediente, pues contrario a lo entendido por la libelista, el registro civil de defunción es un documento público que legalmente prueba el fallecimiento de la persona frente a la sociedad y su familia. Al efecto, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, faculta la expedición de copias de registro civil de defunción, sin que exija el consentimiento previo del titular, mírese además que el artículo 26.1.3 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación –versión 3– del 16 de mayo de 2019, proferida por la Registraduría Nacional del Estado, reconoció, entre otras disposiciones, que *«los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular, con dos excepciones: a. El registro civil contenga algún dato sensible b. Se trate de niños, niñas y adolescentes»*.

Dicho documento, explica además que *«pued[e] catalogarse como sensible por afectar la intimidad del titular o cuyo uso indebido pueda generar su discriminación, como los relativos a los procesos de adopción, la corrección del componente sexo, la inscripción de personas intersexuales, causa de la defunción, el funcionario registral solo podrá expedir la copia de ese registro civil al titular, sus causahabientes, sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales, por orden judicial o a los terceros autorizados por el titular o por la ley. En los demás casos, el funcionario registral solo podrá expedir el certificado de registro civil como lo contempla el artículo 110 del Decreto Ley 1260 de 1970, a fin de garantizar el derecho a la intimidad del titular»*.

De ahí que, como el interesado no manifestó que alguno de los demandados era menor de edad o que la información contenía algún dato sensible, de modo alguno puede justificarse su omisión en acudir directamente o por medio del derecho de petición ante la aludida entidad, con miras a obtener la documental requerida y de allí eventualmente corroborar que le fue negada la expedición del correspondiente registro y proceder entonces conforme lo regula el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092c9d5683075064242edd718d4f4c68154277877c3341a43c5bbd423bf9dd03

Documento generado en 24/09/2021 10:55:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>